



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: JDC/719/2022 Y
SU ACUMULADO JDC/720/2022

PARTE ACTORA: DOS
CONCEJALÍAS DEL MUNICIPIO
DE *** ***, OAXACA.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** PRESIDENTE
MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL
CABILDO DE *** ***,
OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA
PRESIDENTA MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE DICIEMBRE
DOS MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia definitiva que resuelve los juicios ciudadanos identificados con las claves JDC/719/2022 y JDC/720/2022, promovidos por dos concejalías del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal, por la obstrucción al ejercicio de sus cargos y violencia política en razón de género.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. ACUMULACIÓN	4
4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	4
4.1 Estudiadas de manera oficiosa	4
4.2 Hechas valer por la responsable	7
5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	8
6. TERCERO INTERESADO	9
7. CUESTIÓN PREVIA	10
7.1 Perspectiva de género.....	10

8. AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.....12

8.1 Aggravios.....12

8. 2 Metodología de estudio.....12

8.3 Fijación de la Litis12

9. ESTUDIO DE FONDO13

9.1 Obstrucción al ejercicio del cargo13

9.2 Violencia Política en Razón de Género20

11. NOTIFICACIÓN33

12. RESOLUTIVOS.....33

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este tribunal electoral **acredita** la obstrucción al ejercicio del cargo de las actoras, ya que de manera indebida el Presidente Municipal, modificó la integración del Ayuntamiento en su perjuicio, además de no convocarlas a sesiones de cabildo, entre otros actos que afectaron su derecho a ejercer el cargo.

También se declara **existente** la **violencia política en razón de género**, porque los actos realizados en su contra tuvieron por objeto, entre otras cosas, restringir sus derechos político electorales por su condición de mujeres, actualizando los cinco elementos contemplados en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES¹

1. Presentación de los juicios. El cinco de agosto se presentaron ante este Tribunal los medios de impugnación que nos ocupan,

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo se precise un año distinto.

requiriéndose en cada uno de ellos el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, además de dictar medidas de protección por los posibles actos de violencia política en razón de género alegados.

2. Vista a la parte actora. El dos de septiembre, se ordenó dar vista a las promoventes con los informes circunstanciados rendidos por la responsable e informes de las autoridades vinculadas respecto al cumplimiento a las medidas de protección. Vistas que fueron desahogadas el ocho de septiembre siguiente.

3. Escritos de las actoras. El siete de octubre se requirió a la autoridad municipal diversa información en atención a las solicitudes y manifestaciones realizadas por las actoras respecto a que el Presidente Municipal pretendía hacer una reconfiguración de los cargos que ostentaban, la cual se tuvo por recibida el veintiséis siguiente.

4. Ampliación de demanda. El doce de diciembre, previa vista otorgada con el informe remitido por el Presidente Municipal señalado en el punto anterior, se tuvo a la actora del juicio JDC/720/2022, promoviendo ampliación de demanda, por lo cual se requirió a la responsable el trámite de Ley correspondiente.

5. Admisión y cierre de instrucción. El veintidós de diciembre, se admitieron los juicios, las pruebas aportadas por las partes, y se cerró instrucción, proponiendo al pleno su acumulación, señalándose fecha y hora para que el asunto fuera resuelto en sesión pública.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.² Competente para conocer y resolver el juicio

² Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; donde se establece que este Tribunal

ciudadano, cuando se hagan valer, entre otras cuestiones, violaciones a derechos político electorales, y actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.³

Entonces, si en el presente asunto las actoras aducen una posible vulneración a sus derechos de ser votadas en la vertiente de obstrucción al ejercicio de sus cargos, y violencia política en razón de género, resulta incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para resolver el asunto.

3. ACUMULACIÓN

La Ley de Medios establece que para la resolución pronta y expedita de los juicios, el Tribunal podrá acumularlos cuando se controvierta simultáneamente el mismo acto o resolución, o bien, se encuentren estrechamente vinculados entre sí.⁴

En el caso, ambos juicios son promovidos por concejalías del Municipio de ***** ****, Oaxaca, controvirtiendo del Presidente Municipal, los mismos actos y omisiones, por tanto, por existir conexidad en la causa **se decreta la acumulación** del expediente JDC/720/2022, al diverso JDC/719/2022, al ser el primero que se recibió.

Consecuentemente, se **instruye** a la Secretaría General que realice el trámite administrativo correspondiente y glose copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

4.1 Estudiadas de manera oficiosa

Dentro de los actos impugnados por la actora del juicio JDC/719/2022 se encuentra: - La omisión del Presidente Municipal de asignarle y tomarle protesta como ***** ****.

³ En términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 107, de la Ley de Medios Local.

⁴ En términos de los artículos 31, numerales 1, 2 y 5, en relación con el diverso artículo 32, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios Local.

Lo anterior al referir que conforme al orden de prelación en que fue registrada en la planilla que resultó ganadora para ese Municipio, a ella le correspondía la *** *** *** que le fue asignada en sesión de cabildo de uno de enero.

Sin embargo, este Tribunal considera que por lo que hace a este tópico se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, inciso b, de la Ley de Medios, consistente en que:

*“La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o **revoque** el acto o resolución impugnado, de tal manera que **quede sin materia el recurso**”*

Ello es así, porque en autos obra copia certificada del acta de sesión de cabildo de **dos de octubre pasado**, en la que el cabildo del Municipio de *** *** **, Oaxaca, **revocó** el acta de sesión de uno de enero en la que se había asignado a la actora la *** *** **, y en su lugar procedió a asignar a la actora la *** *** ** reclamada.

Dicha acta modificó el acto impugnado, dejando sin materia el juicio por lo que hace a este tópico, pues si bien, conforme al artículo 47 último párrafo de la Ley Orgánica Municipal el Ayuntamiento no podrá revocar sus acuerdos, lo cierto es que, si podrá hacerlo **en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención de la Ley o del interés público**, lo que ocurre en el caso en concreto.

Del contenido de dicha acta se colige que el dos de octubre se encontraron presentes la totalidad de las diez concejalías que integran el Ayuntamiento a fin de llevar a cabo la sesión extraordinaria convocada para esa fecha. En la que en su punto número 3, se puso a consideración el “PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE RECONFIGURA EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE *** ***, OAXACA.”, en los términos siguientes:

SÉPTIMO: Que en el caso que nos ocupa, a simple vista resalta que

al celebrarse la primera sesión Ordinaria de Cabildo el día 1 de enero del 2022, el Cabildo al asignar las sindicaturas (y las regidurías, **contravino lo dispuesto por los artículos 24 fracción I y II de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y 36 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**, motivo por el cual le asignó a las *** *** los cargos de *** *** , cuando de acuerdo al orden prelación en que aparecieron en la planilla ganadora les corresponden los cargos de *** *** . Es por esta razón, que con fundamento en el último párrafo del artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca es procedente **revocar** las asignaciones de concejalías **que se le hicieron en contravención a la Ley**, a las *** *** y así el restablecimiento al orden legal, que se les asigne respectivamente los cargos de *** *** .

ACUERDO

PRIMERO; **Se revoca** el acuerdo de asignación de concejalías y *** *** realizado en la por el H. Ayuntamiento(sic) en la primera Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada con fecha 1 de enero del 2022, por haber contravenido lo dispuesto por los artículos 24 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y, 36 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Conforme al orden de prelación con que apareció en la planilla ganadora de la elección, se le asigna a la concejal *** *** , el cargo de *** *** .

TERCERO: Conforme al orden de prelación con que apareció en la planilla ganadora de la elección, se le asigna a la concejal *** *** , el cargo de *** *** .

De ahí que se advierta que dicha determinación al haber sido emitida en términos de lo que dispone el referido artículo 47 en su último párrafo, tuvo como finalidad que el agravio haya quedado sin materia.

Sin que pase desapercibido que la actora refirió al contestar la vista otorgada que debía ordenar al Ayuntamiento que se vuelva a llevar a cabo dicha sesión de cabildo, porque si bien, estuvo presente en la referida sesión de cabildo, no se les dio la posibilidad de leerla, pues a su decir, dicha acta ya la tenían elaborada razón por la cual

no firmó.

Sin embargo, con independencia de tales razones, las cuales serán tomadas en cuenta en apartados subsecuentes, lo cierto es que dicha acta de sesión de cabildo, se advierte que fue aprobada legalmente y con el cuórum suficiente para ello de ahí que se actualice la referida causal de improcedencia y se decrete el **sobreseimiento** en términos del artículo 11 inciso b) de la Ley de Medios.

4.2 Hechas valer por la responsable

La responsable al momento de rendir su informe circunstanciado hace valer causales de improcedencia, por lo que hace a los siguientes tópicos.

- ***Obstrucción al ejercicio del cargo***

Refiere que por lo que hace a la negativa de tomarle protesta como *** *** ***; desempeñar las funciones inherentes a su cargo; e integrarlas a la *** *** ***, deben sobreseerse, porque no corresponde realizarlos al Presidente Municipal, además, la designación de *** *** *** se realizó en sesión ordinaria de cabildo de uno de enero pasado, sin que hayan intentado medio de impugnación alguno.

Por lo cual, considera que el medio de impugnación es improcedente por tratarse de actos extemporáneos y consentidos.

- ***Violencia política en razón de género***

La responsable refiere que no se puede tener por acreditada la violencia política en razón de género, porque la actora no menciona cuales son los hechos que desde su percepción constituyen esos actos, lo cual es insuficiente y hace imposible realizar un estudio de fondo.

- ***Ampliación de demanda***

Finalmente la responsable refiere que la ampliación de demanda contra el acta de sesión de dos de octubre es extemporánea ya que la actora refirió estar presente en la misma, de ahí que si presentó su juicio el treinta y uno de octubre, el mismo es improcedente.

Determinación del Tribunal

Se desestiman las causales de improcedencia, la primera, porque si bien, la designación de las *** ***, se realizó el uno de enero, lo cierto es que la omisión de integrarlas a la *** ***, son actos de tracto sucesivo, fue el propio cabildo quien revocó tal acto, en términos de lo estudiado en el apartado previo, por lo que esta causal ha quedado superada.

Por otra parte, no resulta válido el argumento de que de la narrativa de los escritos de los medios de impugnación no se acreditan los actos que se le atribuyen, pues contrario a lo que afirma, la actora sí señaló cuales son los actos que a su consideración actualizan violencia política en razón de género, y, en todo caso ello corresponderá analizar en el estudio de fondo de la controversia planteada.

Por lo que hace al ultimo tópico, si bien, la actora refirió estar presente en el acta de sesión de dos de octubre que se impugna, lo cierto es que refirió no tener conocimiento de su contenido, al no haberle permitido leerla, por lo cual, solicitó se requiriera dicha acta a la responsable para imponerse de su contenido, de ahí que por certeza jurídica este Tribunal deberá tomar en cuenta la fecha en la que le fue notificado su contenido por parte de este órgano jurisdiccional.

De ahí que, se desestimen las causales de improcedencia hechas valer.

5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Superadas las causales de improcedencia, se considera que los

medios de impugnación satisfacen los requisitos de procedibilidad,⁵ como se explica a continuación:

a. Oportunidad. En el caso, se impugnan diversas omisiones consideradas de tracto sucesivo⁶ además el acta de sesión de cabildo de dos de octubre, la cual fue impugnada en el plazo de cuatro días⁷ previsto en el artículo 8 de la ley de Medios.

b. Forma. Se cumplen con los requisitos de forma, porque los medios de impugnación se presentaron por escrito, con nombre y firma autógrafa, se identifican los actos impugnados, la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se ofrecen pruebas.

c. Legitimación. Las actoras tienen legitimación suficiente para comparecer a juicio al tratarse de concejales del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, carácter que no se encuentra controvertido, y además se encuentra acreditado en autos.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, porque las actoras aducen una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas.

e. Definitividad. Se cumple, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. TERCERO INTERESADO

En el presente medio impugnativo se apersonó como tercero interesado *** ***, en su calidad en ese entonces de *** ***, Oaxaca, (cargo reclamado por la actora del juicio JDC/719/2022).

Sin embargo, **no ha lugar** a reconocerle el carácter con el que se

⁵ Previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley de Medios Local.

⁶ Las cuales no tienen una fecha a partir de la cual computar el plazo, pues se renuevan día tras días mientras subsiste la omisión reclamada.

⁷ En ampliación de demanda de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

a persona, pues como se ha señalado, el agravio sobre quien debía ocupar esa *** *** *** quedó superado mediante sesión de cabildo de dos de octubre, por lo tanto, no será parte del análisis de fondo de esta sentencia, de ahí que no se advierta ningún interés incompatible con la actora en la presente causa.

7. CUESTIÓN PREVIA

7.1 Perspectiva de género

Al resolver el expediente varios 1396/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó que el derecho de la mujer a una vida libre de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, y adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia.

Señaló que ello impone al Estado la implementación de **obligaciones reforzadas**, conforme al artículo 7 de la Convención Belém do Pará, respecto a la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar tales afrentas contra las mujeres, con independencia de quienes lleven a cabo tales actos lesivos y con independencia del ámbito en que ocurran.

Al resolver el amparo directo en revisión 4811/2015 concluyó que el contenido de la obligación de juzgar con perspectiva de género se puede resumir de la siguiente forma:

a) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.

b) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE

GÉNERO,⁸ que se resume en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes por su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas.

Entonces, juzgar con perspectiva de género, como decidió el Tribunal Pleno, no sólo puntualiza la violación específica para cambiarla, sino que también **debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores**, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, así como de reparar las violaciones a los derechos humanos, reconocidos en el artículo 1 constitucional.

En materia política existe el *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*⁹ señalando que el reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género.

Es así que, el presente asunto se debe atender bajo una metodología con perspectiva de género, reconociendo la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres y, la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.¹⁰

⁸ Número 1a./J. 22/2016 (10a.), publicada el viernes 15 de abril de 2016, a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836.

⁹ Este protocolo tiene como propósito orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, nacionales y locales, así como dar cumplimiento al deber de diligencia, aunado a que establece un método para impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun y cuando las partes no lo soliciten.

¹⁰ En términos de la jurisprudencia **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.** Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866>

8. AGRAVIOS, *LITIS* Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

8.1 Agravios

Bajo lo antes expuesto, los agravios se clasifican de la siguiente forma:¹¹

1) Obstrucción al ejercicio del cargo, por:

- a. Omisión de convocarlas a sesiones de cabildo
- b. Pago de dietas desigual respecto a las demás concejalías
- c. Omisión de integrarlas a la *** ***,¹²
- d. Indebida asignación de la actora del juicio JDC/720/2022 de *** ***,¹²

2) Violencia política en razón de género

8.2 Metodología de estudio

El estudio de los agravios será realizado conforme al orden en que fueron planteados, en primer lugar, lo relacionado a la obstrucción al ejercicio de sus cargos, precisando que el inciso c. se analizará al final; posteriormente se estudiará la violencia política en razón de género.¹³

Lo anterior, a efecto de poder determinar en primer momento; si se acreditan las omisiones reclamadas a la autoridad responsable; segundo; si tales omisiones obstruyen el ejercicio del cargo de las actoras, y si en el caso los actos y omisiones que se le atribuyen al Presidente Municipal pueden ser considerado como violencia política por razón de género.

8.3 Fijación de la Litis¹⁴

¹¹ Los cuales fueron identificados en términos de la jurisprudencia: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR** Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=>

¹² Acto impugnado en ampliación de demanda de treinta y uno de octubre.

¹³ En términos de la Jurisprudencia 04/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

¹⁴ La palabra **litis** proviene del latín *Lis*. **Litis** se refiere a pleito o contienda, diferencia, disputa de litigio judicial, donde se litiga sobre una cosa. Este tecnicismo latino se conserva puro en el español como litigio.

La litis consiste en determinar si el Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, con su actuar, ha obstruido el ejercicio del cargo de las actoras, y si ha ejercido violencia política en razón de género en su contra.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1 Obstrucción al ejercicio del cargo

a. El Presidente Municipal ha sido omiso en convocar a las actoras a sesiones de cabildo

Marco jurídico

Conforme al artículo 45 de la *Ley Orgánica Municipal*, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominan **sesiones de Cabildo** y son públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

Las sesiones de Cabildo podrán ser:¹⁵

I.- Ordinarias: aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias: aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes: aquellas que revisten de una ceremonia especial.

Todas las concejalías tienen la facultad de asistir con derecho de voz y voto a las citadas sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos,¹⁶ correspondiendo a la Presidencia Municipal convocar a las mismas.¹⁷

¹⁵ Conforme al artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal

¹⁶ Artículo 73, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal

¹⁷ Conforme al artículo 68 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal.

Decisión y justificación

El agravio es **fundado**, porque el Presidente Municipal ha sido omiso en convocar a las actoras a sesiones de cabildo en términos de Ley.

Se dice lo anterior, porque fue el Presidente Municipal quien, al momento de rendir su informe circunstanciado aceptó que no ha podido convocar a las actoras a sesiones de cabildo, derivado, dijo, de una parálisis político-administrativa generada por presiones de un grupo de concejalías entre ellas las actoras, lo cual ha impedido que exista cuórum legal.

Sin embargo, las razones dadas no justifican la omisión reclamada, pues las mismas no se encuentran acreditadas, no existe en autos ninguna convocatoria dirigida a las actoras y/o actas en la que se advierta que aun convocadas no acudan a las mismas.

De ahí que se advierta una omisión lisa y llana de convocar a las actoras a sesiones de cabildo en términos de Ley, y por lo tanto el agravio es fundado.

b. No existe un pago de dietas desigual en perjuicio de las actoras respecto a las demás concejalías

Marco jurídico

Las y los representantes de elección popular, son considerados servidores públicos,¹⁸ quienes deberán recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función (dietas), proporcional a sus responsabilidades.¹⁹

Esas remuneraciones se fijan por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos anual de cada Municipio.²⁰

¹⁸ De conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local.

¹⁹ Artículo 127, Segundo párrafo, fracción I, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 138, de la Constitución Local.

²⁰ En términos del artículo 43, fracción LXV, de la *Ley Orgánica Municipal*.

En materia electoral, esta retribución económica es una consecuencia jurídica de la representación que ostentan las y los servidores públicos electos por voto popular, la cual debe ser adecuada, **equitativa** e irrenunciable.

Decisión y justificación

A juicio de este Tribunal, el agravio resulta **infundado**, porque contrario a lo aducido por las actoras, no se encuentra acreditado que reciban una cantidad desigual de dietas en comparación de las demás concejalías.

Las actoras aducen tener conocimiento que las demás concejalías perciben la cantidad aproximada de **\$18,513.27** (dieciocho mil quinientos trece pesos 27/100 M/N) **de forma mensual**, mientras que ellas perciben \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M/N) **de forma quincenal**.

Sin embargo, del presupuesto de egresos que fue remitido por el Órgano Superior de Fiscalización, no se advierte que se haya contemplado un pago desigual en su perjuicio, por el contrario, se advierte que a todas las concejalías, entre ellas la presidencia municipal, les fue contemplado por concepto de dietas una cantidad anual idéntica.

También obra en autos copia certificada de los recibos de pago de nómina a favor de las concejalías del Municipio de los meses de enero a agosto de este año, en donde se colige que se ha pagado tanto a las actoras como al resto de las concejalías la cantidad de \$8,0000.00 (ocho mil pesos 00/100) de forma quincenal.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones.²¹ Además de no haber sido controvertidas por las actoras al momento de otorgarles vista con las mismas.

De ahí que dichas documentales resultan idóneas para acreditar

²¹En términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios

que no existe un pago de dietas desigual en perjuicio de las actoras, y por lo tanto, el agravio debe declararse **infundado**.

d. Fue indebido que el Presidente Municipal reasignara a la actora a la * ** en sesión de cabildo de dos de octubre**

En ampliación de demanda de treinta y uno de octubre pasado, la actora impugnó el acta de sesión de cabildo de dos de octubre de dos mil veintidós, en dicha acta, entre otros cambios realizados, la removieron del cargo de *** **.

Decisión y justificación

A criterio de este Tribunal, el agravio es **fundado** por las siguientes consideraciones.

La Ley Orgánica Municipal, en su artículo 36 bis, determina que las personas que deberán ocupar la Presidencia, Sindicatura y *** **, se establecen conforme al orden de prelación en que fueron enlistados por la planilla en la que contendieron.

Es decir, la primera posición corresponderá a la Presidencia, la segunda posición a la Sindicatura, y la tercera posición a la *** **.

En el caso del Municipio de *** **, Oaxaca, cuenta con dos Sindicaturas; la **Sindicatura de Hacienda** y la **Sindicatura en Procuración**. Por lo que hace a la lista en orden de prelación de las personas postuladas en la planilla ganadora fue la siguiente:

Fórmula	Persona propietaria	Suplencia
1	*** **	PRESIDENCIA
2	*** **	SINDICATURAS
3	*** **	
4	*** **	DEMÁS CONCEJALÍAS
5	*** **	
6	*** **	

7	*** **	
---	--------	--

Así, en acta de sesión de cabildo de uno de enero de dos mil veintidós relativa a la integración del Ayuntamiento, se asignó a la hoy actora la *** **, al haber sido postulada en la segunda posición.

No obstante, dicha acta fue revocada por el propio cabildo al haber sido dictada en contravención a la Ley, porque se había asignado la *** ** a otra persona, pero en dicha acta se “reasignó” a la actora quien ostentaba la *** **.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, ello fue **incorrecto** pues si bien, existen dos Sindicaturas, la de Hacienda y de Procuración, la Ley no hace distinción en cuanto a cuál de las dos corresponde al segundo y tercer lugar del orden de prelación de las planillas, siendo que en todo caso, dicha *** ** ya había sido asignada a la actora, no existiendo razón alguna, mucho menos jurídica, del porqué se le reasignó a otra *** **.

Máxime que, conforme a las constancias remitidas por la actora, al menos en las anteriores tres integraciones del Ayuntamiento de *** **, se ha asignado a la segunda posición la *** **, lo cual también es un hecho notorio para este Tribunal.²²

De ahí que asiste la razón a la actora cuando refiere que el acto de autoridad realizado por el Ayuntamiento, no se encuentra debidamente **fundado** ni **motivado** en cuanto a por que se le removió de su cargo de *** **.

La determinación del cabildo, se considera un acto de autoridad porque priva de un derecho que había sido reconocido previamente a la actora, por lo tanto, tal determinación debe encontrarse

²² En términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios

debidamente fundada y motivada, lo cual, es una obligación de rango constitucional, en términos del artículo 16.²³

La garantía de fundamentación y motivación que consagra el referido artículo a favor de toda persona, consiste en que todo acto de autoridad debe contener dentro de sí, los preceptos legales sustantivos y adjetivos en los que se soporte su emisión, y expresar los razonamientos que expliquen por qué se consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa; todo esto a fin de que la persona sujeta a tal acto esté en posibilidad de conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitir dicho acto de autoridad, lo que en el caso no ocurre.

Pues como se advierte del contenido del acta de sesión extraordinaria de dos de octubre pasado, no existe justificación alguna para que se haya asignado otra *** ** a la actora.

Como se ve, dicha sesión tuvo como finalidad primordial asignar la *** ** a la diversa actora, y si bien se asentó que las modificaciones se realizaban por haber contravenido la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como la Ley Orgánica Municipal, lo cierto es que no refirió como ese marco jurídico impactaba también en el cargo de la *** **, pues como se dijo; la Ley no distingue en cuanto a que *** ** debe corresponder conforme al orden de prelación.

Por lo cual, la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, es suficiente para revocar el acta de sesión de cabildo de dos de octubre, únicamente en lo que hace a la asignación de la actora a diversa *** **.

c. Existe omisión por parte del Presidente Municipal de integrar a las actoras a la * ****

²³ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Marco jurídico

*** ***, son representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal,²⁴ tendrán entre otras facultades, integrar la *** ***, **Pública Municipal.**

Dicha Comisión además de las *** ***, estará integrada por la *** ***, y será presidida por el Presidente Municipal.

Entonces, conforme a la Ley, quienes deben integrar la *** ***,
*** dentro del Municipio son:

- 1. Las Sindicaturas
- 2. La *** ***, y;
- 3. La Presidencia Municipal.

Decisión y justificación

Es **fundada** la omisión atribuida al Presidente Municipal, puesto que si bien, mediante acta de sesión de cabildo de uno de enero se colige que la *** ***, se conformó de la siguiente manera:

*** ***,	
*** ***,	Presidente
*** ***,	*** ***,
*** ***,	*** ***,

Lo cierto es que la responsable no remitió ningún acta que advierta que efectivamente la actora materialmente haya sido integrada a dicha Comisión.

Por lo que hace a la diversa actora también se acredita la omisión reclamada, pues si bien, en un primer momento le había sido

²⁴ Artículo 71.de la Ley Orgánica Municipal VII.-

asignada diversa *** ***, el dos de octubre, se le asignó y tomó protesta a la *** ***, sin que se advierta que se le haya integrado a la referida *** ***, la cual conforme a la Ley le corresponde.

9.2 Violencia Política en Razón de Género

Finalmente, corresponde analizar si los actos y omisiones atribuidos al Presidente Municipal son constitutivos de violencia política en razón de género.

Para ello, la Sala Superior en su jurisprudencia **21/2018**²⁵ estableció cinco elementos, que sirven como metodología para determinar si en el caso nos encontramos ante un caso de violencia política por razón de género los cuales, a juicio de este Tribunal, se acreditan plenamente, como se estudia a continuación.

9.2.1 Contexto de la problemática

Las actoras son dos concejalas del Municipio de *** ***, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, una de ellas con auto adscripción indígena.

En sesión de cabildo de uno de enero, el Presidente Municipal asignó a una de ellas la *** ***, y a la segunda, la *** ***, la primera de ellas refirió que en esas fechas desconocía que conforme a la Ley le correspondía ocupar la *** ***, y no la de *** ***, pues el Presidente Municipal sabedor del marco legal, al contar con un grado de licenciatura, determinó no asignarle el lugar que por Ley de correspondía.

Refieren que desde el inicio de la administración municipal han tratado de cumplir con responsabilidad, esmero, puntualidad y profesionalismo con los cargos conferidos.

²⁵ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

En el mes de agosto, las actoras presentaron medio de impugnación ante este Tribunal por la obstrucción al ejercicio de sus cargos y violencia política en razón de género, entre otras cosas por la omisión de asignarle la *** *** *** que por Ley le correspondía.

Posteriormente, hicieron del conocimiento que en sesión de cabildo de dos de octubre, el Presidente Municipal realizó una “reconfiguración” al Ayuntamiento y que en la misma refirió que por su culpa tenían que hacer unos ajustes al Ayuntamiento, dando lectura a su demanda elevando su tono de voz y exhibiéndolas como personas malas, conflictivas y sin moral, poniendo en su contra a los demás *** *** ***, situación que las hizo sentir mal como mujeres.

Del contenido de dicha acta, que obra en autos, se colige que el Presidente hizo del conocimiento a las y los concejales que el cambio **se debía** a los medios de impugnación presentados por las actoras ante este Tribunal, señalado lo siguiente:

*3. Con fecha 5 de agosto del 2022, las *** *** ***, presentaron respectivamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, así como de violencia política en razón de su género, señalando como autoridad responsable al suscrito Presidente Municipal.*

A las demandas le fueron asignadas las claves de identificación de expediente JDC/719/2022 y JDC/720/2022.

*4- Debido a que la *** *** *** reclama en su demanda la *** *** *** con base a la prelación que tuvo en la planilla ganadora de la elección; mediante el acuerdo de fecha 14 de septiembre del 2022, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ordenó darle vista al *** *** ***, quien se desempeña como *** *** ***, para que manifestara lo que a sus derechos pudiera convenir.*

Además, en la referida sesión de cabildo, sin motivo alguno, el Presidente Municipal removió de su cargo a la actora de *** ***

***, sin justificación para ello.

9.2.2 Actos y omisiones acreditadas

Entonces los actos y omisiones cometidos en perjuicio de las actoras que quedaron acreditados en autos son los siguientes:

1. En sesión de cabildo de uno de enero se asignó a la actora la *** *** *** en contravención a la Ley.
2. En sesión de cabildo de uno de enero se asignó a la actora la *** *** ***.
3. El dos de octubre, derivado de la presentación de los medios de impugnación, el cabildo a propuesta del Presidente Municipal **revocó** el acta de uno de enero, asignando a la actora la *** *** *** reclamada, sin embargo, se removió a la *** *** ***.
4. El Presidente Municipal ha sido omiso en convocar a las actoras a las sesiones de cabildo en términos de Ley.
5. Hasta esta fecha no se advierte que hayan sido integradas a la *** *** ***.
6. Durante la sustanciación del juicio, el Presidente ha referido en sus informes que es precisamente por un grupo de concejales entre los que se encuentran las actoras que existe una parálisis político administrativa en el Municipio.

9.2.3 Análisis de los cinco elementos contemplados en la jurisprudencia 21/2018

Derivado de lo anterior, corresponde analizar si en el caso los actos y omisiones atribuidos al Presidente Municipal actualizan los elementos contemplados en la jurisprudencia referida.

Haciendo la precisión que este Tribunal dará valor preponderante

al dicho de las posibles víctimas, lo cual, en todo caso, deberá encontrarse admiculados con los elementos que fueron probados y no controvertidos para corroborar si nos encontramos ante un caso de violencia simbólica en razón de género, conforme a lo siguiente.

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento debe tenerse por actualizado, pues las violaciones reclamadas han acontecido dentro del ejercicio del cargo de las actoras como concejales del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

También debe tenerse por satisfecho este elemento, pues la violencia política en razón de género, es atribuida al Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, considerado como un servidor público del Estado, además es superior jerárquico de las hoy actoras, por lo que tienen una posición de subordinación hacia él.

III. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

En el caso, se actualiza la violencia **simbólica**, entendida como aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y **normaliza** el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género.

Dicha violencia se caracteriza por mensajes o signos que transmiten, reproducen o incitan la dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, **naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.**

En el caso se actualiza tal supuesto, en primer lugar, porque el Presidente Municipal, de manera indebida, restringió el derecho de una de ellas a ocupar el cargo de elección popular que el mismo dijo, que por Ley le correspondía, designando a un hombre en su lugar.

Lo cual reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en perjuicio de las mujeres, al no respetar un cargo para el cual fue electa, y designar a un hombre para ello. Cabe hacer mención que tanto la Presidencia, *** **, **, son cargos dentro del Ayuntamiento de gran relevancia, cuya función entre otras, es el manejo de la *** ** publica municipal.

Esas funciones de manera histórica han correspondido a hombres bajo un estereotipo de género, en el que son ellos quienes llevan las cuentas y quienes administran los recursos económicos.

En autos tampoco obra constancia o manifestación alguna que justifique por qué no se respetó el lugar que por derecho le correspondía a una mujer y no a un hombre.

En segundo término, existe una violencia simbólica, porque el Presidente de manera indebida en la sesión de cabildo de dos de octubre las señaló como las generadoras de las modificaciones a la integración del Ayuntamiento y exponerlas frente a las y los demás concejales señalando incluso los números de juicios que se tramitan en este Tribunal.

En dicha acta también dio lectura al escrito del entonces *** **, en donde señaló: *“hago del conocimiento de todos y cada una de los integrantes de este H. Ayuntamiento, que el día primero del año en curso, de manera pacífica y con el voto aprobatorio del Cabildo se me asignó la *** **, cargo que hasta esta fecha he venido desempeñando. Sin embargo, ante el acuerdo de fecha 14 de septiembre del año en curso, la Magistrada Instructora del Tribunal Electoral del*

*Estado de Oaxaca, ordenó darme vista de la demanda presentada por la *** ***, quien el 1 de enero aceptó que se le asignara el cargo de *** ***, pero ahora reclama la *** *** y manifiesta que se ha ejercido en su contra violencia política por género.”*

Además, se advierte que el Presidente ha pretendido culparlas de los propios actos de los que se duelen, como no convocarlas a sesiones de cabildo al señalar que son ellas quienes no asisten e impide que exista cuórum legal, sin que ello haya quedado acreditado.

De ahí que todos esos actos y omisiones han generado violencia simbólica en su contra.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En el caso concreto, los actos y omisiones tuvieron como **resultado** anular el -reconocimiento y -ejercicio de los derechos político electorales de las actoras.

El reconocimiento, porque quedó acreditado en autos que, el Presidente Municipal, no respetó, en perjuicio de la actora el cargo que por Ley le correspondía.

Por lo que hace al goce de sus derechos político electorales, estos se vieron afectados derivado de la obstrucción al ejercicio de sus cargos que quedó acreditado en autos.

Entonces, si el derecho político electoral de las actoras, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, comprende el derecho a postularse a un cargo de elección popular, **ocupar** el cargo para el cual fueron electas; desempeñar las funciones que le corresponden, y ejercer todos los derechos inherentes a su cargo, es evidente que ello no ha ocurrido.

De ahí que se tenga por actualizado tal elemento.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

También se actualiza este elemento, porque el análisis de las conductas plenamente acreditadas cometidas por el Presidente Municipal en perjuicio de las actoras, concatenadas con su dicho de ser víctimas de este tipo de violencia coligen que esos actos se dieron por su condición de mujeres, teniendo un impacto desproporcionado y afectándoles en mayor medida que al resto de las concejalías, conforme a lo siguiente:

-Se dirijan a una mujer por ser mujer. Pues estaban encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones, inclusive el no reconocerle a una de ellas, el cargo para el que fue electa, y designar a un hombre en su lugar, sin alguna justificación que desvirtúe que ello no fue por su género.

Pues el Presidente Municipal en ningún momento confrontó tal elemento, tampoco justificó, al menos de forma verbal o indiciariamente el por qué determinó asignar tal concejalía que correspondía a una mujer a un hombre.

A pesar de que, en el artículo 113 de la Constitución Local, establece que los municipios del Estado, serán integrados de manera **paritaria** y con **alternancia entre mujeres y hombres**, conforme a la ley reglamentaria.

El artículo 34, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal, prevé que en todos los actos de integración e instalación del Ayuntamiento, se deberá aplicar sin excepción, el principio de paridad de género, y el Ayuntamiento será garante de ello.

Entonces es inconcuso que el Presidente Municipal, inobservó el marco legal en perjuicio de una mujer, sin que se advierta que ello no haya tenido otra razón que su género, al ser un incumplimiento directo al mandato que reconoce el derecho de una mujer.

-Tuvieron un impacto diferenciado en perjuicio de las actoras, al

encontrarse en un grado de vulnerabilidad por su condición de mujeres, pues no se advierte que los actos y omisiones desplegados en su perjuicio hayan afectado a un hombre en las mismas condiciones que a ellas.

-Afectaron desproporcionadamente a las actoras, pues el hecho de que de facto ya se encuentren en una situación de vulnerabilidad, los actos cometidos en su perjuicio les afectan en mayor proporción en términos simbólicos, pues se les restringe las facultades y derechos con que cuentan como concejales del Ayuntamiento.

Tomando en cuenta que este tipo de violencia es difícilmente visible pero evidencia de forma simbólica la desigualdad y discriminación histórica en perjuicio de las mujeres, lo cual constituye un ilícito que impactó en el libre desempeño de sus cargos.

Conclusión

Derivado del análisis anterior, este Tribunal considera que se actualiza la violencia política en razón de género en perjuicio de las actoras, al actualizarse los cinco elementos previstos en el test, aunado a que, los actos y omisiones analizados quedaron plenamente acreditados, los cuales fueron concatenados con los demás elementos de prueba que obran en autos, y el dicho de las propias actoras, analizados bajo el principio de la reversión de la carga probatoria y bajo una perspectiva de género.

Es así que, bajo esta óptica que atende al contexto en que se desarrolló la problemática, el grado de vulnerabilidad de las actoras y sus condiciones particulares, se tutela el principio constitucional y convencional de igualdad y de no discriminación, bajo el deber reforzado que tiene este Tribunal a la protección de derechos humanos en favor de las mujeres a una vida libre de violencia.

9.2.4 Medidas de reparación integral

A partir de lo anterior, se procede a dictar las medidas que, en

estima de este Tribunal, son pertinentes para restituir a las actoras en el ejercicio de sus derechos político-electorales.²⁶

- Medidas de protección

1. Se dejan subsistentes las medidas de protección dictadas mediante acuerdos de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós.

- Medidas de satisfacción

1. Se ordena que se ingrese al Presidente Municipal de *** **, Oaxaca, en el **registro** de personas que cometieron violencia política por razón de género.

Conforme a los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, los cuales, en su artículo 11, inciso a), refiere diferentes niveles de gravedad de los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, tales como:

1. Leve,
2. Ordinaria, y
3. Especial.

Cuando la falta se considere como leve, la responsable sancionada quedaría inscrita hasta por tres años, cuando se considere ordinaria por cuatro años, y cuando la infracción sea considerada como especial, este quedaría inscrito por una temporalidad de cinco años.

De igual forma, el inciso c), del citado numeral, señala que cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en

²⁶ De conformidad con lo señalado por el artículo 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

Entonces, en atención a que la responsable es sancionada por primera vez por actos constitutivos de violencia política en razón de género contra las actoras, y que se relacionan con una obstrucción al ejercicio del cargo, se califica la falta como leve, por lo que la permanencia del ciudadano deberá ser por la mínima de **un año**.

Aunado a lo anterior, se agregará un tercio de lo establecido en el inciso a) del artículo 11 de los citados lineamientos en razón de que la responsable se trata de un servidor público, y en términos del inciso c) una media más por haber sido cometido en perjuicio se una mujer indígena.

Por lo que, se le deberá agregar cuatro meses más seis meses, dando un total de **un año con diez meses**.

Por lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que ingrese al Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, al sistema de registro por la temporalidad **de un año con diez meses**.

2. Se instruye al actuario adscrito, que el resumen de la presente sentencia, sea fijado en los estrados del Ayuntamiento de *** ***,

***, Oaxaca.

3. Se ordena al Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contado a partir del día siguiente a su notificación, en sesión de cabildo, convocada únicamente para tal efecto, ofrezca una disculpa pública a las actoras, por los actos constitutivos de violencia política en razón de género cometidos en su contra.

- Medida de no repetición

1. Se vincula a la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, para que dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir de que sea notificada de la presente sentencia, implemente un curso integral de capacitación y sensibilización en temas de género, derechos humanos, participación política de las mujeres y violencia política por razón de género, a los integrantes del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, la cual podrá realizarse de manera presencial o virtual atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Una vez realizada, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a este órgano judicial, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

2. Se ordena a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que, conforme a sus atribuciones asumidas, ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, ingrese a las actoras en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca.

3. Se ordena al Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, que **emita un informe trimestral** a partir de la notificación de la presente sentencia, y hasta que concluya el periodo de las actoras, respecto al cumplimiento que se encuentra dando en relación a la convocatoria a las sesiones de cabildo.

- Como medida de rehabilitación

1. Se ordena a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca que, en el

caso de que la parte actora lo solicite, le proporcione la atención psicológica a que se refiere el artículo 62, fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado.

2. La presente sentencia se **difundirá en el sitio electrónico de este órgano jurisdiccional**, por lo cual se ordena al Titular del Área de Informática de este Tribunal, realice la publicación correspondiente.

Asimismo, se ordena remitir copia certificada de la presente determinación al Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, por conducto de quien lo represente para los mismos efectos.

- **Del modo honesto de vivir**

En el caso, este Tribunal estima que la emisión de una sentencia donde se declare violencia política por razón de género es **insuficiente** para que se determine la pérdida del modo honesto de vivir de la responsable.

Lo anterior, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-91/2020, donde se determinó que la incorporación en esas listas no implicaba la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, sino que tenía efectos meramente publicitarios y no constitutivos.

Siendo tales consecuencias algo que únicamente puede ser establecido en la sentencia que tenga por acreditada la violencia política por razón de género o bien en el incidente donde se determine el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia donde se declaró la violencia política por razón de género.

Por lo que, hágase saber a la responsable que en caso de incumplimiento este tribunal **podrá pronunciarse sobre el modo honesto de vivir**.

10. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resulta **fundados**, los agravios hechos valer, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios Local, se dicta los siguientes efectos:

1. Se revoca el acta de sesión de cabildo de dos de octubre de dos mil veintidós, en la parte relativa a la remoción de la actora como ***** *** *****, por lo cual, en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día siguiente a la notificación, en sesión de cabildo, se le deberá asignar el cargo que se encontraba ostentando como ***** *** *****.

2. Se ordena al Presidente Municipal de ***** *** *****, Oaxaca, que convoque a las actoras a sesiones de cabildo en términos de lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.

3. Se ordena al Presidente Municipal de ***** *** *****, que en un plazo de tres días hábiles integre a las actoras a la ***** *** ***** del Municipio.

4. Se vincula a la Secretaría General de Gobierno, para que, en caso de haber acreditado a distintas personas en los cargos que deben ostentar las actoras, proceda a dejarlas sin efectos, y una vez que comparezcan las actoras, previo cumplimiento de los requisitos legales, proceda a acreditarlas con los cargos de ***** ***** ******* a respectivamente.

5. Se ordena al Presidente Municipal y autoridades vinculadas, dar cumplimiento a las medida de reparación integral, dictadas en autos derivado de la acreditación de violencia política en razón de género.

Apercíbasele dichas autoridades que, de no cumplir con lo ordenado, de conformidad con lo que establece el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios, se les impondrá como medio de apremio una amonestación.

Finalmente, se recuerda que mediante acuerdo de ocho de agosto se ordenó la supresión de los datos personales de las actoras, por lo que, de conformidad con el 6 y 16 de la Constitución Federal y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a las actoras del presente juicio y de las **demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.**

11. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades responsables y vinculadas, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

12. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes JDC/719/2022 al diverso JDC/720/2022, al ser el primero que se recibió en este Tribunal.

SEGUNDO. Se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia política por razón de género cometida en perjuicio de las actoras por parte del Presidente Municipal de *** ** Oaxaca.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal y autoridades vinculadas que den cumplimiento con lo ordenado en la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez²⁷ y el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Jovani Javier Herrera Castillo²⁸**; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaria General²⁹** que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintiocho de diciembre del año dos mil veintidós en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/719/2022 Y SU ACUMULADO JDC/720/2022**, aprobada por **unanimidad** de votos de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/141/2022**.

²⁷ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

²⁸ De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 21/diciembre/2022.

²⁹ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.